



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Marzo 7 de 2024

05001 41 05 003 2018 00858 00

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia presentado por **SINTHOL** en contra de la **CORPORACION CLUB CAMPESTRE**, la demandada presenta con el escrito de contestación a la demanda la excepción previa de “**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**”, pues a su juicio debe ser vinculado en calidad de litisconsorte necesario el sindicato SINTRACAMPESTRE, el cual tiene interés directo en las resueltas del proceso.

Ahora bien, tal excepción previa se encuentra contemplada por el artículo 100 numeral nueve del Código General del Proceso, disposición normativa que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Conforme lo anterior, considera esta agencia judicial que efectivamente el sindicato **SINTRACAMPESTRE** debe ser vinculado al presente proceso en calidad de litisconsorte, el cual de conformidad con lo señalado y probado por la parte pasiva, suscribió Convención Colectiva de Trabajo junto con las partes aquí convocadas, y dado que con las pretensiones de la demanda se pretende el reconocimiento de prestaciones derivados de tal convención, efectivamente se declarará probada la excepción propuesta y como medida de saneamiento en virtud de lo señalado artículo 101 del C.G.P se dispondrá su citación al proceso.

Así las cosas, se dispone la vinculación al trámite procesal en calidad de litisconsorte necesario por activa a **SINTRACAMPESTRE**, quien pudiera tener interés en el resultado del proceso. Se ordene a la parte pasiva que realice las correspondientes gestiones de notificación en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2023.

Finalmente, si bien es cierto se encontraba fijada fecha de audiencia y que la misma no se celebró en aras de la economía procesal, la misma no se reprogramará hasta tanto la parte vinculada se encuentre debidamente notificada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANNY CAROLINA GOENAGA

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 40 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **8 DE MARZO DE 2024** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>

MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
CARRERA 51 N°44-53 PISO 3
J08MPCLMED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

HAGO CON

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE N
NRO. **004** CONFORME AL ART
ACUERDO PCSJA20-11546 DE 20
DE 2021 A LAS 8:00 A.M, PUBL
<https://www.ramajudicial.gov.co/municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>

Sandra Castillejo
Secretaria

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46da4ef09827d70adf67f7075eac38375a650e14e86c01b1928c80ffa3af276**

Documento generado en 07/03/2024 09:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>